

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001297-2022-JN/ONPE

Lima, 31 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 003816-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3930-2021-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO, excandidato a la alcaldía distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; así como el Informe N° 000780-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000133-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 24 de marzo de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) que, producto del trabajo de verificación y control realizado a la información financiera de la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), presentada por el ciudadano Bernardo Jaime Quito Sarmiento, excandidato a la alcaldía distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, el administrado), se observó la recepción de un aporte de fuente prohibida;

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 3930-2021-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 27 de marzo de 2021. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2018 y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000653-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de marzo de 2021, la GSFP de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por la recepción de aportes de fuente prohibida en la campaña electoral de las ERM 2018, según lo previsto en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas vigente al momento de la presunta comisión de la infracción (LOP)¹;

Mediante Carta N° 008684-2021-GSFP/ONPE, notificada el 09 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. El 16 de abril de 2021, el administrado presentó su descargo inicial;

Por medio del Informe N° 003816-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de septiembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3930-2021-PAS-

¹ Es la normativa aplicable en aplicación de los principios de irretroactividad y *tempus regit actum*, así como en consideración del derecho a no ser desviado del procedimiento preestablecido por ley.



JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado por recibir aportes de fuentes prohibidas durante la campaña electoral de las ERM 2018;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el Informe Final de Instrucción, el órgano instructor recomienda la nulidad de la Resolución Gerencial N° 000653-2021-GSFP/ONPE, y todo lo actuado con posterioridad. Ello por advertir que la precitada resolución fue emitida con posterioridad a la configuración de la prescripción de la facultad sancionadora en relación con la infracción imputada;

Al respecto, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece que *“la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción”*;

Sobre el particular, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo;

En el presente caso, el órgano instructor refiere que la presunta comisión de la infracción se habría realizado el **20 de septiembre de 2018**, conforme se denota del Informe N° 000133-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE. Esta es el hito inicial para el cómputo del plazo para la configuración de la prescripción de la facultad sancionadora institucional;

En consecuencia, si efectuamos el cómputo del plazo de dos (2) años desde que se configuró la infracción para dar inicio al PAS, esto es, desde el 20 de septiembre de 2018, esta facultad prescribía, en principio, el 20 de septiembre de 2020. Sin embargo, a efectos del cómputo del plazo, se debe adicionar el periodo de suspensión del cómputo de los plazos de ochenta y siete (87) días calendario, decretado por el Poder Ejecutivo, en el marco de la pandemia producida por la COVID-19. Por tanto, efectuado el cómputo total del plazo, se concluye que el **16 de diciembre de 2020** ya había prescrito la facultad de la ONPE para iniciar el PAS en contra del administrado;

Sin embargo, la emisión de la Resolución Gerencial N° 000653-2021-GSFP/ONPE se realizó el **27 de marzo de 2021**; esto es, con posterioridad a la fecha de prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada. Se evidencia así que el acto administrativo que ha dado origen al presente PAS adolece de un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

En efecto, para poder considerarse válida, toda la actuación administrativa tiene que fundamentarse en circunstancias fácticas y jurídicas comprobadas. En otros términos, una decisión que no se justifica en las circunstancias fácticas y jurídicas comprobadas –como aquella que dispone iniciar un PAS, a pesar de haber prescrito la facultad sancionadora institucional- corresponde ser declarada inválida;

Por lo expuesto, al advertirse la existencia de un vicio que incide trascendentemente en la validez de la Resolución Gerencial N° 000653-2021-GSFP/ONPE, corresponde



declarar la nulidad de lo actuado hasta la emisión de la resolución citada inclusive. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Finalmente, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que *“la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*. En ese sentido, corresponde remitir el expediente a la GSFP para que adopte las medidas pertinentes a fin de que la situación bajo análisis no se repita y advierta si existen indicios de responsabilidad, de ser el caso;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000653-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de marzo de 2021, inclusive, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO, excandidato a la alcaldía distrital de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda según lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución y considerar, de ser el caso, lo previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/edv

